

INFORME SECRETARIAL. En Quebradanegra – Cundinamarca, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Juez la presente demanda de nulidad de escritura y acción reivindicatoria con radicado No. 258514089001 **202100070** 00 radicado interno No. **202100041**, demandante ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ y demandados HIDALGO COTRINA TRIANA Y ALEXANDER DIAZ LOPEZ pendiente para calificar. Sírvasse proveer.



ANA ELIA HERRERA LOZANO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUEBRADANEGRA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el despacho a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Juzgado que el abogado OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, apoderado de ADELA CECILIA SALDAÑA RAMIREZ instauró demanda de nulidad absoluta de escritura contra HIDALGO COTRINA TRIANA e igualmente acción reivindicatoria contra JOSE ALEXANDER DIAZ LOPEZ.

Una vez revisados los hechos y las pretensiones de la demanda se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, no obstante, se observa lo siguiente:

1. En las narraciones fácticas contenidas en los numerales 13 y 23, se incluyen apreciaciones subjetivas. Adecúelas, pues no deben incluirse apreciaciones o conclusiones personales. *Téngase en cuenta que los hechos sirven de fundamentos a las pretensiones.* (Numeral 5, artículo 82 CGP)
2. La documental referida en el numeral 7° del acápite de “*MEDIOS DE PRUEBA*”, consistente en copia de la demanda ejecutiva por obligación de suscribir, visible a folios 54 a 56 del expediente digital, no es legible. APÓRTELA de forma legible, preferiblemente en formato PDF con resolución de 300 DPI.
3. Ocurre lo mismo con los planos aportados con el dictamen pericial (numeral 10), visibles a folios 107 y 108, están ilegibles, por lo que deberá aportarlos de forma nítida en lo posible en formato PDF a 300 DPI, tal y como lo exige el Protocolo de Gestión Documental.

Aporte copia del escrito subsanatorio por correo electrónico, en formato PDF y debidamente identificado, con el fin de anexarlo al expediente digital y también para surtir el traslado respectivo de conformidad con lo normado en el artículo 91 del C.G.P¹.

Visto lo considerado y como quiera que la demanda debe ser corregida conforme lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 90 del C.G.P., el *Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra*,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado OSCAR ENRIQUE RAMIREZ GAITAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.020.601 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 31437 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el poder conferido anexo a la demanda.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda de acción de nulidad de escritura de menor cuantía, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, para que sea subsanada la irregularidad descrita, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NATALIA ANDREA MUÑOZ ÁVILA

AEHL/NAMA

¹ Decreto 806 de 2020, Acuerdo PCSJA20-11567 del CS de la J, CSJCUA20-55 del C Sec de la J, entre otros

Firmado Por:

**Natalia Andrea Munoz Avila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Quebradanegra - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c39cfa3dad1e928e7028eabbbb0aa2338e904f646dc4f7694dc11ea1f3d09e**

Documento generado en 30/11/2021 01:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>